

12 de setiembre de 2014  
**PJD-09-2014**

Edgar Robles Cordero  
Superintendente  
*Superintendencia de Pensiones*

Estimado señor:

En atención a su solicitud de emitir el dictamen correspondiente a la propuesta de reforma de la normativa del “*Reglamento de Calificación de la situación financiera de los fondos administrados por las entidades reguladas*”, la División Jurídica realizó el siguiente análisis:

### **I. Marco normativo**

La propuesta de reforma se enmarca dentro de las potestades que otorga el legislador a la Superintendencia de Pensiones y al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) respecto a todos sus regulados, concretamente el numeral 38 de la Ley 7523 establece:

#### **“Artículo 38. Atribuciones del Superintendente de Pensiones**

*El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:*

- a) *Proponer al Consejo Nacional los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo; así como los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones...*”

Por su parte, los artículos 41 y 42 de la Ley 7523 respecto a la irregularidad financiera disponen:

#### *“Artículo 41. Definición de grados de irregularidad financiera*

*Para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema de pensiones, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero **dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia determinar situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera** en los fondos administrados por los entes regulados. Este reglamento incluirá, al menos, los siguientes elementos normativos: definiciones de grados de riesgo de los activos del fondo, grados de riesgo de liquidez, riesgo de variaciones de tasas de interés, riesgo cambiario y otros riesgos que considere oportuno evaluar. Para aplicar las medidas precautorias, dichas irregularidades se clasificarán en la siguiente forma:*

*Grado uno: Son irregularidades leves las que, a criterio de la Superintendencia, pueden ser superadas con la adopción de medidas correctivas de corto plazo.*

*Grado dos: Son irregularidades graves las que, a juicio de la Superintendencia, solo pueden corregirse con la adopción y ejecución de un plan de saneamiento.*

*Grado tres: Son irregularidades muy graves las que pueden comprometer la integridad del Fondo y ocasionar perjuicios graves a sus afiliados y para corregirlas, se requiere la intervención del ente regulado o bien la sustitución de sus administradores.*

*De igual manera, se considerarán irregularidades muy graves las indicadas en los acápites ii) a viii) del inciso d) del Artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.*

**Artículo 42. Medidas aplicables en casos de irregularidad financiera**

*En caso de irregularidad, son medidas aplicables las siguientes:*

- a) *Medidas correctivas: En caso de irregularidades de grado uno, el Superintendente comunicará a la Junta Directiva de la operadora, las irregularidades detectadas y le concederá un plazo prudencial para corregirlas.*
- b) *Plan de saneamiento: Si se trata de irregularidades de grado dos, el Superintendente convocará a la Junta Directiva, al auditor interno y al gerente de la **entidad supervisada** a una comparecencia, en la cual comunicará las irregularidades detectadas y ordenará la presentación de un plan de saneamiento y su ejecución, dentro de los plazos que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante las normas correspondientes. Este plan deberá incluir las fechas de su ejecución y las medidas detalladas para corregir las irregularidades. Dicho plan deberá ser aprobado por el Superintendente y será de acatamiento obligatorio para la **entidad regulada**.*
- c) *Intervención administrativa: En caso de irregularidades de grado tres o cuando un **ente regulado** no reponga la deficiencia de capital mínimo dentro del plazo fijado por el Superintendente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previo informe del Superintendente y por resolución fundada, decretará la intervención de la entidad regulada y dispondrá las condiciones en que esta medida se aplicará. El procedimiento de intervención se regirá, en todo lo pertinente, por los tres últimos párrafos del Artículo 139 y por el Artículo 140, ambos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”.*

**II. Propuesta de reforma al numeral 14 y las disposiciones transitorias**

El alcance de la propuesta de reforma es el siguiente:

<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 14. Procedimiento de evaluación y frecuencia de cálculo</b> La calificación de riesgo tendrá una frecuencia semestral que será comunicada en el transcurso del</p>	<p><b>Artículo 14.-Procedimiento de evaluación y frecuencia de cálculo.</b> La calificación de riesgo tendrá una frecuencia anual la cual será comunicada en el transcurso del mes</p>

<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>mes siguiente de la evaluación. No obstante, cada vez que se produzca un cambio en la calificación de riesgos resultado de las actividades de supervisión que conlleve a una modificación de los tipos de la normalidad, se emitirá una nueva calificación global. El proceso de supervisión, en la aplicación de la metodología de evaluación de los riesgos, deberá elaborar un perfil preliminar del estado de los riesgos en la entidad regulada. Para ello utilizará los criterios vertidos por el Comité de Supervisión y toda la información disponible relacionada con los resultados de la supervisión realizada con antelación, los planes de acción vigentes, el análisis de la información recibida, la situación de la industria y el entorno, entre otros. Con base en ello elaborará su mapa de riesgos y hará la planificación de la evaluación.</p> <p>Este resultado preliminar y provisional tendrá el carácter de un acto preparatorio y deberá ser comunicado a la entidad regulada con el fin de informarle el inicio de la evaluación de los riesgos en él detallados.</p> <p>Durante la ejecución de la calificación el supervisor deberá documentar debidamente el resultado del proceso de evaluación.</p> <p>La evaluación realizada permitirá al proceso de supervisión obtener la calificación global de riesgos y el mapa de riesgos que será posteriormente sometido al conocimiento del Comité de Supervisión para obtener la calificación final. Ese resultado será comunicado a la entidad regulada y deberá contener la documentación que brinde respaldo a los eventuales cambios habidos entre el resultado preliminar y la calificación final. La calificación final tendrá el carácter de acto final y definitivo para los efectos de que la entidad pueda ejercer su derecho a recurrirlos, de conformidad con la ley.</p>	<p>siguiente de la evaluación. La resolución deberá indicar la fecha de corte de la evaluación.</p> <p>Cada vez que se produzca un cambio en la calificación de riesgos resultado de las actividades de supervisión que conlleve a una modificación de los tipos de la normalidad, se emitirá una nueva calificación global. El proceso de supervisión, en la aplicación de la metodología de evaluación de los riesgos, deberá elaborar un perfil preliminar del estado de los riesgos en la entidad regulada. Para ello utilizará los criterios vertidos por el Comité de Supervisión y toda la información disponible relacionada con los resultados de la supervisión realizada con antelación, los planes de acción vigentes, el análisis de la información recibida, la situación de la industria y el entorno, entre otros. Con base en ello elaborará su mapa de riesgos y hará la planificación de la evaluación.</p> <p>Este resultado preliminar y provisional tendrá el carácter de un acto preparatorio y deberá ser comunicado a la entidad regulada con el fin de informarle el inicio de la evaluación de los riesgos en él detallados.</p> <p>Durante la ejecución de la calificación el supervisor deberá documentar debidamente el resultado del proceso de evaluación.</p> <p>La evaluación realizada permitirá al proceso de supervisión obtener la calificación global de riesgos y el mapa de riesgos que será posteriormente sometido al conocimiento del Comité de Supervisión para obtener la calificación final. Ese resultado será comunicado a la entidad regulada y deberá contener la documentación que brinde respaldo a los eventuales cambios habidos entre el resultado preliminar y la calificación final. La calificación final tendrá el carácter de acto final y definitivo para los efectos de que la entidad pueda ejercer su derecho a recurrirlos, de conformidad con la ley.</p>
<p><b>Disposiciones transitorias.</b></p> <p>Con excepción de los regímenes básicos indicados en el artículo 1 de este reglamento, la Superintendencia de Pensiones aplicará al 31 de marzo del 2014, a modo de prueba, la metodología de calificación de riesgos y procederá a comunicar la correspondiente calificación de la situación financiera de los fondos administrados por las entidades reguladas. Dentro del plazo de ocho</p>	<p><b>Disposiciones transitorias.</b></p> <p>Con excepción de los regímenes básicos de pensiones, la Superintendencia de Pensiones realizará la primera evaluación de los fondos durante el transcurso del año 2015.</p> <p>La evaluación se aplicará a los regímenes básicos durante el curso del año 2015 únicamente a modo de</p>

<b>Texto actual</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>meses, contados a partir del cumplimiento de la fecha antes indicada, la Superintendencia de Pensiones procederá a realizar la primera evaluación y calificación de los fondos administrados, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. A partir de ahí, continuará con la evaluación y comunicación en forma semestral.</p> <p>A los regímenes básicos se les aplicará, a modo de prueba, al 31 de marzo y 30 de noviembre del 2014, la metodología de evaluación de riesgos para determinar la normalidad, inestabilidad o irregularidad financiera del Fondo del Régimen de Reparto y el de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional; el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, y el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos.</p> <p>Una vez aplicada la metodología en calidad de prueba, la Superintendencia de Pensiones procederá a remitir al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero un proyecto de reforma a este reglamento para que el mismo resulte de aplicación, en las condiciones que allí se indiquen, a los regímenes básicos sustitutivos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>	<p>prueba. Una vez lo anterior, la Superintendencia de Pensiones procederá a remitir al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero un proyecto de reforma a este reglamento para que el mismo resulte de aplicación, en las condiciones que allí se indiquen, a los regímenes básicos sustitutivos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.”</p>

En este orden de ideas, la reforma al reglamento tiene por objetivo hacer dos cambios al marco vigente: 1) modificar la periodicidad de la entrega de la calificación, la cual será anual en vez de semestral y 2) con excepción de los regímenes básicos, a los cuales la evaluación se les aplicará a modo de prueba durante el 2015, establecer que el proceso de evaluación en los demás casos se aplicará durante el transcurso del 2015. Es criterio de esta asesoría que las modificaciones citadas se ajustan al contenido mínimo indicado por el legislador.

**PJD-09-2014**

*Página No. 5*

### **III. Conclusión**

Considerando lo anterior, y de conformidad con los artículos 38, inciso a), 41 y 42 de la Ley 7523, la reforma al reglamento citado se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

Atentamente



Jenory Díaz Molina  
Coordinadora



Nelly Vargas Hernández  
Directora

**División Asesoría Jurídica**